Puerto Madryn, de septiembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., H. A. c/ I. C. S.A. s/ Acción de Reinstalación" (Expte. N° 195 - Año 2013)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10085/13), por haber interpuesto los letrados de la parte actora a fs. 94 recurso de apelación en contra la resolución de fs. 93 de estas actuaciones.

I. A fs. 93 y vta. la Sra. Jueza de grado rechaza *in limine* la acción supletoria interpuesta en el acápite IV del libelo de inicio. A fs. 94 los letrados de la parte actora apelan dicha resolución. En su libelo recursivo de fs. 96/99 exponen que en estos actuados existe una acumulación objetiva de pretensiones. Sostienen que es perfectamente posible que las pretensiones planteadas se presenten mediante el procedimiento de la acumulación subsidiaria, también llamada condicional o eventual.

Explican que existe una acción planteada como principal (reinstalación) y otra en subsidio (pago de las indemnizaciones derivadas del despido).

II. La acumulación no constituye una regla procesal, por el contrario, ésta se configura cuando concurren determinados recaudos procesales y con la finalidad de evitar decisiones contradictorias y dilaciones innecesarias, *"...configura un caso de excepción que debe apreciarse con criterio restrictivo..."* (FASSI Santiago C. YÁÑEZ, Cesar D. "Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado" Tomo II. Ed. Astrea. Buenos Aires. 1989. Pag. 22).

Tal como lo requiere el inciso 3° del art. 88 del CPCC procede la acumulación objetiva de acciones siempre que las mismas *"...puedan*

sustanciarse por los mismos trámites...”. En punto a dicho recaudo se exige que el procedimiento aplicable sea del mismo tipo u homogéneo, limitación que se establece por las mismas razones que justifican la acumulación, esto es, en pos del principio de economía procesal se debe desestimar la pluralidad de sustanciaciones que tal circunstancia implica.

En tal inteligencia se ha dicho que debe primar “… *la necesidad de evitar la posibilidad de pronunciamientos contradictorios a que puede conducir la sustanciación de pretensiones conexas en procesos distintos. En el primer caso se obtiene una ventaja desde el punto de vista de la economía; en el segundo, en el de la justicia o de la certeza...”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, "Martínez, Sara del Carmen c. Friol de Ciocca, Elena", 03/04/1995, La Ley online).

De las constancias de autos surge que se han iniciado dos acciones que transitan distinto andarivel procesal. Una destinada a la reinstalación del actor en su puesto de trabajo, la que según el juego armónico de los artículos 47 y 52 de la Ley 23.551, debe tramitarse por la vía sumarísima, mientras que la acción supletoria incoada intenta el cobro de la indemnización por despido la que debe tramitar por la vía del proceso sumario en los términos de la Ley XIV N° 1.

III. Por otro lado, tal como señala la Sra. Magistrada de la otra instancia se trata de acciones *prima facie* contrapuestas.

Al respecto, Machado y Ojeda afirman que *“la pretensión de reinstalación no es acumulable ni puede plantearse alternativamente o en subsidio con la acción indemnizatoria; porque se trataría, claramente, de postulaciones antagónicas, ya que la opción por el crédito presupone que previamente el representante haya extinguido el contrato colocándose en situación de despido indirecto, lo que evidentemente es inconcebible con el procedimiento de reincorporación*” (conf.

Machado, José y Ojeda, Raúl, "Tutela sindical. Estabilidad del representante gremial", Ed. Rubinzal Culzoni, 2006, pág. 316)".

Bajo estos parámetros, y tal como lo ha sostenido la judicatura *"En efecto, como lo sostuviera esta Sala in re "Moreno, José Dionisio c/Registro Nacional de las Personas –Ministerio del Interior de la Nación s/juicio sumarísimo" (sentencia 95918 del 18/7/08) si el accionante promovió un juicio sumarísimo fundado en los arts. 48 y 52 de la LAS y en el art. 498 CPCCN con el principal objetivo de obtener su reinstalación, no puede incluir en su pretensión el análisis de facetas del contrato de trabajo ajenas al particular diseño de la acción en tales términos entablada……cabe concluir que el cauce adjetivo dado al pleito por el propio accionante (sólo previsto con relación a la reinstalación requerida), no autoriza el análisis de todos los aspectos del conflicto que subyace entre las partes; y ello impide adentrarse en el análisis de los reclamos salariales e indemnizatorios, por lo que corresponde desestimar el recurso interpuesto."* ("Abarza, Cristian Santiago c/ Kraft Foods Argentina S.A. y otros s/ Juicio sumarísimo" – CNTRAB – SALA II – 16/02/2010, el Dial.com - AA5D80).

De las actuaciones se colige, en forma evidente, que no existe identidad de objeto de ambas pretensiones (la principal y la supletoria) y que el planteo deducido implicaría la evaluación de cuestiones ajenas en principio al marco de la acción sumarísima.

De tal suerte que, la acción tal como ha sido deducida no permite un juicio global sobre los alcances del despido incausado incoado en autos. Sobre todo si se tiene en cuenta que, al margen de los límites previstos para la acción de reinstalación por la Ley 23551, la estructura probatoria del proceso sumarísimo no está pensada para indagar si se reunieron o no los presupuestos del mismo.

Llegado a este punto, no quedan dudas que no corresponde acumular las acciones intentadas en el escrito inaugural de estos actuados, ya que las

mismas deben tramitarse por distinto carril procesal y, consecuentemente, lesionan lo preceptuado expresamente por el art. 88 del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto interlocutorio obrante a fs. 93 en cuanto ha sido materia de agravio. Sin Costas.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIL.-